



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 615/2025

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a. XXX, en su propio nombre y representación, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, de fecha 9 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el recurso presentado por D^a XXX, en su propio nombre y representación.

En dicho recurso, la recurrente sostiene que deberían publicarse la certificación y el informe de la empresa que gestionó el voto electrónico, las actas de las reuniones de Junta Electoral y las actas de las mesas electorales, de conformidad con el artículo 13 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas: *“La comisión gestora arbitraré un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos de manera organizada y sistemática en las páginas web de una y otras, así como en las redes sociales donde tengan presencia con carácter activo y de forma regular, en caso de disponer de ellas. Será obligatoria, igualmente, la publicación de la convocatoria de elecciones en, al menos, dos periódicos de los de mayor circulación a nivel nacional.”* Manifiesta la Sra. XXX que, tras requerir a la Junta Electoral de la FEDME en este sentido, su solicitud fue rechazada por resolución emitida el 9 de diciembre de 2024.

Tras alegar lo que a su derecho conviene, la recurrente solicita de este Tribunal que *«tenga por formulado RECURSO contra el acuerdo de denegación a que se ha hecho referencia y, por realizadas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo y previo los trámites oportunos, acuerde requerir a la FEDME para que publique los documentos correspondientes al proceso electoral a que se ha hecho referencia»*.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada (FEDME) ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Como se ha indicado, la recurrente fundamenta su recurso en la falta de publicación por parte de la Junta Electoral de la certificación y el informe de la empresa que gestionó el voto electrónico, las actas de las reuniones de Junta Electoral y las actas de las mesas electorales, tal como, a su juicio, exige el artículo 13 de la Orden EFD/42/2024.

Sobre esta pretensión, informa la Junta Electoral que todas las actas y acuerdos tomados por dicho órgano se encuentran publicados en la página web de la FEDME - Proceso Electoral-.

Respecto de la certificación y el informe de la empresa que gestionó el voto por correo, indica la Junta Electoral:

«El voto no presencial - Voto por sistemas electrónicos-, se encuentra recogido en el art.34 apartado segundo del Reglamento Electoral de la FEDME.

2.- Voto por sistemas electrónicos. En caso de adoptarse este sistema, como complementario al voto por correo, será detalladamente informado en la convocatoria y deberá cumplir los siguientes requisitos: - Cumplimiento de la norma ISO 27001 de Seguridad de la Información - Cumplimiento de la norma ISO 9001 de Gestión de la Calidad Dicho sistema deberá garantizar la identidad del votante, el secreto del voto, la integridad de los datos y la verificabilidad del proceso de modo que cada voto emitido sea: - Secreto: el signo de voto se hashea para poder disociarlo de la identidad del votante sin perder la verificabilidad del proceso. - Personal: No se permite la delegación de voto a los votantes. Todos se han de identificar siguiendo el proceso anteriormente descrito, certificando así su presencial virtual ante la Mesa. - Libre: La herramienta incorpora mecanismos anti coerción como la imposibilidad para los votantes de recuperar sus papeletas virtuales, permitiéndoles el sufragio libre. - Directo: No se permite la intervención de intermediarios, como delegados o compromisarios. Los votantes emiten su voto de manera directa. Para garantizar la identidad de las personas electoras, estas deben llevar a cabo un proceso de identificación electrónica de doble factor en los términos descritos por las

Especificaciones Técnicas de Seguridad (REU 1502/2015) del Reglamento Europeo de Identificación Electrónica (REU 910/2014, eIDAS). Este doble factor consiste en un token enviado a la bandeja de entrada del correo electrónico del votante y una clave de un solo uso (OTP por sus siglas en inglés) enviada por SMS a su teléfono móvil. Para garantizar que el voto es trazable y secreto al mismo tiempo, se deberá aplicar criptografía asimétrica homomórfica. Con ello se garantiza, por un lado, mandar los votos encriptados por lo que no será posible saber qué ha elegido cada votante, y por otro lado poder contabilizar los votos estando encriptados. Para garantizar la integridad de los datos, las evidencias de identificación y el hash de cada votante se deben introducir en un documento PDF junto con un sello de tiempo de un tercero de confianza del Ministerio de Asuntos Económicos y Avance Digital, figura regulada en el mencionado Reglamento eIDAS. Cada documento con sello de tiempo constituye una firma electrónica avanzada - inmutable y con un nivel de seguridad sustancial en la identificación según el REU 1502/2015 - y se almacena en una base de datos con el mismo nivel de seguridad que la urna virtual.

En la primera Comisión Gestora se instauró el referido sistema: <https://fedme.es/wp-content/uploads/2024/09/Acta-1228-cg300924-web.pdf>

En el acta nº 3 en relación con el voto electrónico se publicó e informó que el proveedor certificado por la ISO 27001 de Seguridad de la información y 9001 de Gestión de calidad era la mercantil Kuorum.

Por eso esta JE no alcanza a comprender qué utilidad puede tener solicitar, en esta fase electoral el certificado e informe de la mercantil encargada de gestionar el recuento del voto electrónico, salvo que fuese en reclamación de alguna incidencia en su votación por sistema electrónico, que no es el caso pues la recurrente no utilizó esta modalidad de voto.»

Finalmente, respecto de la solicitud de remisión de todas las actas de las mesas electorales, indica la Junta Electoral que la desestimación de la pretensión derivó de la ausencia de un mínimo de argumento que permitiera deducir qué acta, qué mesa electoral o estamento presenta irregularidades o bien que resultado electoral variaría que llevase a deducir la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación, sin que quepa extenderla de forma genérica a todas las actas de las mesas electorales.

Este Tribunal coincide con las anteriores valoraciones, estimando que el alcance del precepto invocado por la recurrente no resulta extensible a la documentación reclamada, cuya solicitud, por otra parte, no sustenta en acto o irregularidad específica alguna, que permita identificar la justificación de su pretensión. Correlativamente, al indicar la Junta Electoral que todas las actas y acuerdos por ella adoptados se encuentran publicados en la página web de la FEDME, tampoco ha de prosperar la pretensión de la recurrente en este sentido, habida cuenta de que puede ya considerarse satisfecha.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D^a. XXX en su propio nombre y representación, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, de fecha 9 de diciembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO